



Expediente: PAOT-2022-1791-SPA-1360

No. Folio: PAOT-05-300/200-

09675

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

03 JUL 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-1791-SPA-1360 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *El derribo de tres individuos arbóreos sin contar con los permisos correspondientes, la afectación la realizaron para dar visibilidad a un negocio de comida. Así mismo (...) el lugar donde se encontraban los árboles, le colocaron cemento (...) [Ubicación de los hechos: calle Mar Tirreno, frente al número 75, colonia Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de presentarse la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de tres árboles ubicados en calle Mar Tirreno, frente al número 75, colonia Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de presentarse la denuncia, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.



Expediente: PAOT-2022-1791-SPA-1360

No. Folio: PAOT-05-300/200-

09675

-2023

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, constató que frente al inmueble ubicado en calle Mar Tirreno, frente al número 75, colonia Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo, se llevó a cabo el retiro de una jardinera, en la cual se colocó una plancha de concreto, con dimensiones aproximadas de 1.10 m por 3.15 m de largo, en la cual se localizaban 3 árboles jóvenes, que de igual manera fueron retirados.

En relación a lo anterior, mediante el oficio correspondiente, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, lo siguiente:

- Informar si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para llevar a cabo el derribo de los árboles referidos en el escrito de denuncia; remitiendo, en su caso, copia simple de los dictámenes correspondientes.
- Informar si ya fue realizada la compensación correspondiente y en caso negativo, gestionar dicha compensación.
- Gestionar el retiro del concreto de la jardinera y remitir, en su caso, copia simple de las documentales que sustentan su informe.

Sin embargo, a la fecha de emitir la presente Resolución, no se recibió respuesta alguna.

En este sentido, atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento en que se presentó la denuncia, que a la letra refiere:

“(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;”

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

“(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)”

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

“(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)”



Expediente: PAOT-2022-1791-SPA-1360

No. Folio: PAOT-05-300/200-

09675 -2023

Y artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala:

"(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)"

Se estima conveniente la actuación de la Alcaldía Miguel Hidalgo, para que a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, informe si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para el derribo de los árboles referidos en el escrito de denuncia; remitiendo, en su caso, copia simple de los dictámenes respectivos; así como las documentales que avalen la compensación correspondiente y en caso negativo, gestione dicha compensación y el retiro del concreto de la jardinera.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al haberse solicitado a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informe si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para el derribo de los árboles objeto de la presente investigación; remitiendo, en su caso, copia simple de los dictámenes respectivos; así como las documentales que avalen la compensación correspondiente y en caso negativo, gestione dicha compensación y el retiro del concreto de la jardinera.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que frente al inmueble ubicado en calle Mar Tirreno, frente al número 75, colonia Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo, se llevó a cabo el retiro de una jardinera, en la cual se colocó una plancha de concreto, con dimensiones aproximadas de 1.10 m por 3.15 m de largo, en la cual se localizaban 3 árboles jóvenes, que de igual manera fueron retirados.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informe si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para el derribo de los árboles referidos; remitiendo, en su caso, copia simple de los dictámenes respectivos; así como las documentales que avalen la compensación correspondiente y en caso negativo, gestione dicha compensación y el retiro del concreto de la jardinera.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1791-SPA-1360

No. Folio: PAOT-05-300/200-

09675

-2023

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LRL

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS